

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: POPULAR.

DEMANDANTE: FRAID SEGURA ROMERO Y OTROS.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUACHICA y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE AGUACHICA - CESAR.

RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00255-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL.

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del medio de control acción popular consagrado en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA-, interpuesto por FRAID SEGURA ROMERO Y OTROS en contra del MUNICIPIO DE AGUACHICA y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE AGUACHICA – CESAR.

II.- ANTECEDENTES.

2.1.- HECHOS.

Señala la parte accionante que reside en el barrio Solano Pérez y seguidamente está el barrio los Halcones en el municipio de Aguachica (Cesar).

Relata el accionante que, cuando llueve, las calles se rebosan de aguas, trasladando basuras, animales muertos, etc., y en algunos casos se empoza, lo que conlleva a dengue, mosquitos, enfermedades, etc.

Manifiesta que frente a esta situación solicitó a la alcaldía municipal de Aguachica – Cesar, a fin de dar solución a la problemática y que se hiciera a través de la empresa de acueducto y alcantarillado del municipio, agotando el requisito de procedibilidad del inciso 3 del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

Indica que transcurrieron más de cincuenta días, sin que la entidad se pronunciara al respecto, por ende, se interpuso una acción de tutela el día 07 de marzo del año 2021, la cual fue asumida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Aguachica - Cesar, bajo el radicado Nro. 200114089003202100011400.

Expone que, dentro del término para contestar la mencionada tutela, el municipio a través del oficio de fecha 16 de marzo de 2021 indicó:

“En nombre de la Administración Municipal "Primero Aguachica", la cual busca mejorar las condiciones de vida de los Aguachiquenses a través de la prestación de Servicios públicos, bajo la observancia de principios tales como la Transparencia, Gobierno comuna, Gestión Pública, Responsabilidad y Honestidad, elementos necesarios para una debida descentralización, tendientes a obtener el desarrollo quiere el Municipio para la actual y sus futuras generaciones.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud que usted presenta es pertinente informarle que la administración Municipal "Primero Aguachica" dentro de sus programas de gobierno tiene estipulado la pavimentación de calles dentro de la zona urbana de esta Municipalidad, para ello estamos trabajando arduamente a efectos de alcanzar todos estos objetivos que contribuyen al desarrollo de nuestra tierra.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la problemática ocasionada por las aguas residuales según lo deprecado en el escrito petitorio, es pertinente informarle que la empresa de servicios públicos rindió un informe técnico profesional, en donde se puede vislumbrar el estado actual de estas redes de alcantarillado (se anexa informe).

Así las cosas y como se dijo líneas atrás, el Municipio de Aguachica comunicara en su momento los diferentes proyectos para el interés de la comunidad que así lo deseen y que cumplan para tal fin”.

De esta manera, arguye que no se resolvió de fondo la problemática de lo que se estaba solicitando, pues bien, existe una problemática latente cuando hay aguas lluvias desconociéndose la causa. Por ello, se solicitó la realización los estudios previos y la ejecución de proyectos, sin embargo, al observar el anexo del informe que menciona el señor alcalde, de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Aguachica - Cesar que lo llamaron informe de mantenimiento; efectivamente se realizó una revisión y mantenimiento a los pozos, también se indicó que debe haber compromiso por parte de la ciudadanía en razón que no se arrojen basura al alcantarillado.

Refiere la accionante que, lo más preocupante es que la alcaldía al parecer no revisó la respuesta de esta empresa E.S.P.A debido a que esta calificó la problemática cuando hay aguas lluvias, no solamente para los barrios que se estaba solicitando la revisión, sino que indicó que este problema se presenta en todo el alcantarillado de Aguachica - Cesar, indicando que el acueducto no está diseñado para aguas lluvias y que este problema lo tiene el municipio de Aguachica y que además que no es de su competencia sino que le corresponde a la alcaldía implementar el alcantarillado de aguas lluvias.

En síntesis, la Alcaldía de Aguachica - Cesar, debe entonces construir el alcantarillado para aguas lluvias, o adicionar para aguas lluvias, preferiblemente donde hay inundaciones cuando llueve, pero debe solucionarse esta problemática y no responder que dentro de su programa de gobierno se encuentra pavimentar calles, debido a que esa no era la solución que se estaba solicitando, pese a que hubo la limpieza en los pozos como lo muestra las fotos que se anexó en el informe de mantenimiento, pero a la fecha sigue bajando el agua como rio por el Solano Pérez y empozándose en algunos sectores del barrio los Halcones.

2.2.- PRETENSIONES.

PRIMERA: Proteger los derechos e intereses colectivos como son: (Ley 472 de 1998 artículo 4 liberal a). El goce de un ambiente sano, debido a las enfermedades que producen las aguas estancadas, malos olores, y ahora en el barrio Villa Campestre, que dice bajar el agua con derivados de petróleo, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; (Ley 472 de 1998 artículo 4 liberal j). A el acceso y la defensa a los servicios públicos y a que

su prestación sea eficiente y oportuna, como el derecho al servicio público de alcantarillado para aguas lluvias; (Ley 472 de 1998 artículo 4 literal m). La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; y haciendo cesar la vulneración y el agravio de los derechos e intereses descritos en la presente acción de los Solano Pérez, Halcones, barrio Villa de Dios, barrio Villa Sol, barrio Floridablanca, barrio Romero Díaz, barrio Obregón, barrio las Vegas, barrio María Auxiliadora, barrio Libertador, barrio Villa Country, barrio Villa Victoria, barrio Villa Irina, barrio Tierra Linda, barrio Villa Campestre, barrio nuevo amanecer, barrio potosí, barrio las vegas, barrio santa Ana y en fin proteger a todo el municipio de Aguachica - Cesar.

SEGUNDA: Construcción de redes de alcantarillado de aguas lluvias y de redes de alcantarillado de aguas residuales domésticas donde se requieran. Que se separe las aguas lluvias de las aguas negras por diferentes colectores o ALCANTARILLADO LLUVIAS. En todo el Municipio de Aguachica - Cesar.

2.1. Disponga efectuar las obras o actividades dirigidas a recuperar, restaurar, o reparar las condiciones del medio ambiente afectado (medidas de corrección Art. 1 Dcto. 1753/94), en consecuencia, se ordene la construcción y puesta en marcha de sistemas de tratamientos de las aguas residuales domésticas e industriales (Plantas de tratamientos) al municipio de Aguachica - Cesar, estas se realicen dentro de los predios que conforman el municipio. Construir y optimizar los sistemas de tratamiento de aguas residuales de acuerdo con el plan maestro de acueducto y alcantarillado de aguas lluvias y residuales. Preferiblemente en los siguientes barrios.

2.2. Se les ordene efectuar la recolección municipal de los residuos líquidos, por medio de tuberías y conductos que sean separadas de las aguas lluvias y se conduzca directamente a las plantas de tratamiento; es decir, se construya el sistema de alcantarillado para esta problemática, de AGUACHICA CESAR, con la observancia y el cumplimiento de las normas que existan para tal efecto. Preferiblemente en los siguientes barrios:

Barrio Villa de Dios, Barrio Villa Sol, Barrio Floridablanca, Barrio Romero Díaz, Barrio Obregón, Barrio las Vegas, Barrio María Auxiliadora, Barrio Libertador, Barrio Villa Country, Barrio Villa Victoria, Barrio Villa Irina, Barrio Tierra Linda, Barrio Villa Campestre, Barrio solano Pérez, Barrio los Halcones, Centro de Aguachica Para Los Comerciantes, Vía Puerto Mosquito, Barrio Nuevo Amanecer, Barrio Potosí Barrio Las vegas y Barrio San Ana.

2.3. Como propuesta de pacto, Incluir en el Proyecto del Presupuesto a presentarse el 01 de noviembre de la vigencia próxima al momento del fallo de la sentencia, a consideración del Concejo Municipal de Aguachica - Cesar, las partidas presupuéstales que permitan apoyo económico y técnico a la empresa de servicios públicos municipal E.S.P.A para que esta a su vez reciba y ponga en funcionamiento las plantas de tratamiento de aguas residuales.

2.4 Implementación del Plan Maestro de Alcantarillado y Aguas Lluvias por parte de la alcaldía de Aguachica - Cesar.

2.5 Condenar a la Alcaldía de Aguachica y su empresa de Acueducto y Alcantarillado E.S.P.A. a construir de una tubería para evitar el represamiento de las aguas negras provenientes de la zona alta o barrios vecinos, al barrio Villa Campestre de Aguachica - Cesar.

2.5 Se ordene a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado tomar las medidas necesarias para contener la proliferación de roedores y de animales portadores y transmisores de epidemias y enfermedades; medidas tales como la fumigación y desinsectación. Preferiblemente en los siguientes barrios:

Barrio Villa de Dios, Barrio Villa Sol, Barrio Floridablanca, Barrio Romero Díaz, Barrio Obregón, Barrio las Vegas, Barrio María Auxiliadora, Barrio Libertador, Barrio Villa Country, Barrio Villa Victoria, Barrio Villa Irina, Barrio Tierra Linda, Barrio Villa Campestre, Barrio solano Pérez, Barrio los Halcones, Centro de Aguachica para los Comerciantes, Vía Puerto Mosquito, Barrio Nuevo Amanecer, Barrio Potosí, Barrio las vegas y Barrio San Ana.

TERCERA: Ordenar las demás medidas que sean necesarias para proteger los Derechos e Intereses Colectivos de toda la Población de Aguachica Cesar.

2.3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.

El extremo accionante sustentó la presente acción constitucional, en las siguientes disposiciones jurídicas:

- Ley 472 de 1998, artículo 4° literales a), j) y m).
- Ley 142 de 1994
- Decreto 302 de 2000.
- Ley 9 de 1979.

III.TRÁMITE PROCESAL

3.1. ADMISIÓN:

Dentro de las actuaciones surtidas en la presente acción constitucional se destaca, entre otras:

Mediante auto fechado 24 de septiembre de 2021 se admitió la presente acción constitucional, tal y como consta en el anexo No. 14 del expediente digital, ordenándose la respectiva notificación a los accionados- municipio de Aguachica y Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Aguachica (Cesar). En la misma fecha se ordenó correr traslado de la medida cautelar presentada por el accionante, la cual fue resuelta en proveído del 2 de noviembre 2021.

A través de correo electrónico se allegó contestación por parte de la Empresa de Servicios Públicos de Aguachica E.S.P (anexo No. 33 del expediente digital).

En el mismo orden, el municipio de Aguachica actuando a través de apoderado judicial contestó la presente acción constitucional (anexo No. 58 del expediente digital).

En auto de fecha 7 de febrero de 2022 esta Agencia Judicial ordenó: (i) Tener como coadyuvante de la parte accionante a las ciudadanas Yerlinda Viviana Medina Romero, Maritza Gómez Albernía y Yuny Tatiana Segura Quintero de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998.

El día 23 de mayo de la presente anualidad, se declaró fallida la audiencia de pacto de cumplimiento, habida consideración que no encontró el despacho en las partes ánimo de suscribir pacto de cumplimiento.

Mediante auto de pruebas fechado 27 de mayo de 2022 se ordenó: (i) PRIMERO: REQUERIR al Personero Municipal del Municipio de Aguachica para que en el término improrrogable de diez (10) días, rinda un informe detallado sobre la actual

problemática sobre alcantarillado en el Municipio de Aguachica - Cesar, por secretaria líbrense los oficios respectivos. (ii) SEGUNDO: COMISIONAR al Personero Municipal de Aguachica para que integre una comisión con expertos de ingeniería sanitaria e ingeniería civil para que realice una inspección ocular en los barrios Villa de Dios, Barrio Villa Sol , Barrio Floridablanca, Barrio Romero Díaz, Barrio Obregón, Barrio las Vegas, Barrio María Auxiliadora, Barrio Libertador, Barrio Villa Country, Barrio Villa Victoria, Barrio Villa Irina, Barrio Tierra Linda, Barrio Villa Campestre, Barrio solano Pérez, Barrio los Halcones Centro De Aguachica Para Los Comerciantes Vía Puerto Mosquito, Barrio Nuevo Amanecer, Barrio Potosí, Barrio Las vegas, Barrio San Ana y se rinda el informe en el término de treinta (30) días, indicando las condiciones como se encuentra la red de alcantarillado, rindiendo evidencias, entrevistas y otros que permita verificar la realidad actual del sistema de alcantarillado del Municipio de Aguachica - Cesar, por secretaria líbrense los oficios respectivos”.

En providencia del 22 de agosto de 2022 este despacho ordenó: (i) Tener como coadyuvante de la parte accionante a los ciudadanos Camilo Alfonso Amador Maquilon y los miembros de la Junta de Acción Comunal de Villa San Andres de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 472 de 1.998.

Mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2022 esta Agencia Judicial ordenó: (i) Incorporar las pruebas documentales en su alcance legal allegadas por la parte accionante y las accionadas con su contestación, (ii) Cierre del periodo probatorio, (iii) Correr traslado a las partes y al Ministerio Publico para alegar de conclusión por el término de cinco (5) días, para que presentaran sus alegatos de conclusión conforme lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

En escrito de fecha 16 de septiembre de 2022, el apoderado judicial del municipio de Aguachica (Cesar) presentó recurso de reposición contra el auto del 13 de septiembre de 2022. El recurso se resolvió en auto de fecha 3 de octubre del mismo año.

Las partes presentaron los alegatos de conclusión, vencido el termino entró el proceso al despacho para dictar sentencia.

3.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

3.2.1. Municipio de Aguachica (Cesar).

La parte demandada actuando a través de apoderado judicial, presentó contestación el 3 de diciembre de 2021, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones invocadas por el actor, toda vez que, carecen de sustento fáctico y jurídico necesario para que las mismas prosperen en relación con el municipio de Aguachica (Cesar).

Señala que, la configuración del medio exceptivo hecho de un tercero que excluye la responsabilidad del municipio está acreditada y demostrado con el informe de mantenimiento rendido por la empresa de servicios públicos de Aguachica -ESPA- en razón a las actividades desplegadas por esta entidad en el mes de marzo de 2021.

Expone el capítulo del informe denominado “Evidencias del mantenimiento del barrio Solano Pérez” se dejó constancia de lo siguiente:

“Esto debido, a que un gran porcentaje de las viviendas, tanto del sector como de sectores vecinos, tienen conexiones erradas del sistema, es decir, las aguas lluvias están conectadas al sistema de alcantarillado sanitario en lugar de ser evacuadas a las vías, lo cual, causa el colapso de las estructuras, ya que, el sistema se encuentra

diseñado únicamente para recolección y transporte de aguas servidas. Anexo actas de reunión y visita a la comunidad”.

En el acápite de conclusiones del mismo informe se indica lo siguiente:

“La afectación solo se presenta cuando hay fuertes precipitaciones de lluvias por el ingreso de aguas lluvias al sistema de alcantarillado sanitario, pero cabe aclarar que son pocas las viviendas de este sector que se rebosan como se plasmó en las actas con la comunidad (actas anexas)”.

Posteriormente, en un segundo informe levantado en el mes de noviembre de 2021, la Empresa de Servicios Públicos de Aguachica – ESPA - hace un resumen de las actividades de mantenimiento adelantadas en cada uno de los barrios mencionados por el actor en el escrito de la demanda, de las actividades de mantenimiento se dejó constancia como se acredita con las actas que aportó la E.S.P., al contestar la demanda.

Como se desprende de los informes durante el desarrollo de las actividades de mantenimiento, la problemática del rebosamiento de las instalaciones se presenta de manera excepcional y en pocas viviendas como reposa en las actas levantadas, siendo su principal causa las fuertes precipitaciones y las conexiones erradas del sistema de los mismos usuarios.

En síntesis, está demostrado con las doce actas que se levantaron en los barrios donde se realizaron las actividades de mantenimiento programadas por la ESPA durante el año 2021 concentradas principalmente en el mes de noviembre atendiendo las reclamaciones del actor popular, encontrándose que las supuestas transgresiones de los derechos colectivos invocados han sido superadas con las actividades realizadas por la empresa de servicios públicos de Aguachica -ESPA- atendiendo con prioridad los barrios mencionados por el actor y constatando la veracidad de las reclamaciones impetradas por este.

Por lo expuesto, la empresa de servicios públicos de Aguachica y el municipio han adoptaron las medidas pertinentes para cesar la supuesta transgresión de los derechos colectivos aducida por el actor.

3.2.2. Empresa de Servicios Públicos de Aguachica (Cesar).

En primer lugar refiere que para atender la acción de tutela identificada con el radicado No. 200114089003202100011400, interpuesta por el señor Frayd Segura Romero, en la fecha del 15 de marzo de 2021, adelantó los trámites pertinentes para el mantenimiento y verificación de las redes de alcantarillado y las respectivas visitas a las viviendas vecinas del barrio los Halcones para el cual en su momento se demandó la problemática, de las misma se puede evidenciar que el Informe de redes y alcantarillado del sector se encuentran libres para la debida circulación de las aguas servida.

Concluye, que la infraestructura del sistema de alcantarillado en el municipio de Aguachica - Departamento del Cesar, está funcionando en óptimas condiciones y que la problemática del rebosamiento se presenta esporádicamente cuando se presentan fuertes lluvias y/o lluvias torrenciales.

Aclara que la problemática se debe al mal uso que se les da a las redes de alcantarillado sanitario, ya que solo está diseñado con la capacidad de recibir las aguas servidas, y está recibiendo un gran porcentaje de aguas lluvias por conexiones erradas de algunas viviendas del municipio de Aguachica – Cesar, ya que las aguas que caen en los patios de las casas y algunas cubiertas (techos)

deben ser drenadas o vertidas a las vías o calles para que por escorrentía superficial fluyan; pero no incluirlas en el alcantarillado sanitario.

En el presente caso, la parte accionante no ha presentado las pruebas suficientes que demuestren la afectación a los derechos fundamentales a los que tiene la comunidad del municipio de Aguachica, tales como el goce de un ambiente sano, pues como se ha manifestado a lo largo del presente escrito, el sistema de alcantarillado del municipio siempre ha operado de manera normal. Sin embargo, tal y como lo manifiesta el accionante solo cuando se presentan precipitaciones torrenciales de lluvias, en algunos sectores se presenta en colapso del sistema de alcantarillado, pero este es de manera temporal, toda vez que una vez terminada la lluvia el sistema vuelve a su normalidad.

3.3. PRUEBAS:

- Parte demandante:

La parte demandante aportó los documentos que se relacionan en los archivos Nros. 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11 del expediente digital:

- Derecho de petición de fecha 14 de enero del año 2021, con fundamento en el inciso 3, del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.
 - Fallo de tutela de fecha 19 de marzo del año 2021, proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo de Aguachica – Cesar.
 - Respuesta de petición por parte del municipio de Aguachica – Cesar, de fecha 16 de marzo del año 2021.
 - Informe de mantenimiento de la empresa de acueducto y alcantarillado sanitario en el barrio Solano Pérez de Aguachica Cesar, correspondiente al año 2021.
 - Decreto 079 del 23 de marzo de 1998.
 - Petición de fecha 6 de agosto del año 2021, dirigido a la alcaldía de Aguachica - Cesar junto con el acuse de recibido.
 - Petición de fecha 6 de agosto del año 2021 dirigido a la Empresa Acueducto y alcantarillado de Aguachica - Cesar E.S.P.
 - Respuesta de fecha 31 de agosto del año 2021, por la empresa Acueducto y alcantarillado de Aguachica Cesar E.S.P.
 - Fotografías y videos que hacen referencia a la problemática de alcantarillado en los diferentes sectores afectados.
- Municipio de Aguachica (Cesar):

Aportó los documentos que se relacionan en el archivo Nro. 58 del expediente digital:

- Certificados de la gerencia de Planeación y Obras del municipio de Aguachica respecto al uso del suelo en los asentamientos y/o barrios subnormales Villa Victoria, Villa Sol, las Vegas y Villa de Dios.
- Registro fotográfico de las actividades de mantenimiento adelantadas por la ESPA.

- Empresa de Servicios Públicos de Aguachica (Cesar).

Aportó los documentos que se relacionan en el archivo Nro. 57 del expediente digital:

- Acta de inspección de sistema de alcantarillado de fecha 15 de marzo de 2021 realizada en la carrera 2 calle 7ª-8.
- Acta de inspección de sistema de alcantarillado de fecha 15 de marzo de 2021 en la carrera 2 calle 9ª-8.
- Acta de inspección de sistema de alcantarillado de fecha 15 de marzo de 2021 realizada en la carrera 3 calle 7- 7ª.
- Acta de inspección de sistema de alcantarillado de fecha 15 de marzo de 2021 realizada en la carrera 3 calle 8 y 8ª.
- Acta de reunión de fecha 8 de noviembre de 2021 realizada en el barrio florida blanca.
- Acta de reunión de fecha 9 de noviembre de 2021 realizada en el barrio halcones.
- Acta de reunión de fecha 8 de noviembre de 2021 realizada en el barrio obregón.
- Acta de reunión de fecha 8 de noviembre de 2021 realizada en el centro de Aguachica- cesar.
- Acta de reunión realizada en el barrio potos.
- Acta de reunión de fecha 4 de noviembre de 2021 realizada en el barrio romero.
- Acta de reunión de fecha 9 de noviembre de 2021 realizada en el barrio solano Pérez.
- Acta de reunión de fecha 8 de noviembre de 2021 realizada en el barrio Tierra Linda.
- Acta de reunión de fecha 4 de noviembre de 2021 realizada en la Vía Puerto Mosquito.
- Acta de reunión de fecha 4 de noviembre de 2021 realizada en el barrio Villa Irina.
- Videos de la situación actual del barrio los Halcones.
- Certificados de la gerencia de Planeación y Obras del municipio de Aguachica respecto al uso del suelo en los asentamientos y/o barrios subnormales Villa Victoria, Villa Sol, las Vegas y Villa de Dios.
- Coadyuvantes- Yuny Tatiana Segura Quintero, Maritza Gómez Albernia, Yerlinda Viviana Medina Romero.
- Adjuntaron fotografías donde se expone la problemática del alcantarillado que en el presente asunto se debate.

3.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.4.1.- Municipio de Aguachica – Cesar.

La parte demandada actuando a través de apoderado judicial presentó alegatos de conclusión el 11 de octubre de 2022, reiterando su oposición frente a las pretensiones de la demanda.

Señala que el rebosamiento de las redes del alcantarillado en época de lluvias y la indebida disposición de residuos aducida por el actor no es una responsabilidad que radique exclusivamente en el municipio de Aguachica y la empresa de Servicios Públicos de Aguachica - Cesar, sino también de la comunidad residente en los barrios donde se adelantaron las actividades de mantenimiento al sistema de alcantarillado.

Explica que, en el acervo probatorio, en el capítulo del informe del mantenimiento adelantado por la Empresa de Servicios Públicos de Aguachica - ESPA-, ratificado por el informe solicitado por el despacho a la Personería del Municipio de Aguachica - Cesar denominado “EVIDENCIAS DEL MANTENIMIENTO DEL BARRIO SOLANO PEREZ” se dejó constancia de lo siguiente:

- *“Esto debido, a que un gran porcentaje de las viviendas, tanto del sector como de sectores vecinos, tienen conexiones erradas del sistema, es decir, las aguas lluvias están conectadas al sistema de alcantarillado sanitario en lugar de ser evacuadas a las vías, lo cual, causa el colapso de las estructuras, ya que, el sistema se encuentra diseñado únicamente para recolección y transporte de aguas servidas. Anexo actas de reunión y visita a la comunidad”.*

En el acápite de conclusiones del mismo informe se indica lo siguiente:

- *“La afectación solo se presenta cuando hay fuertes precipitaciones de lluvias por el ingreso de aguas lluvias al sistema de alcantarillado sanitario, pero cabe aclarar que son pocas las viviendas de este sector que se rebosan como se plasmó en las actas con la comunidad (actas anexas)”.*

Posteriormente, en un segundo informe levantado en el mes de noviembre de 2021, la Empresa de Servicios Públicos de Aguachica - ESPA- hace un resumen de las actividades de mantenimiento adelantadas en cada uno de los barrios mencionados por el actor en el escrito de la demanda, de las actividades de mantenimiento se dejó constancia como se acredita con las actas que aportó la ESPA al contestar la demanda.

Concluye que, tal como se desprende de los informes de la Empresa de Servicios Públicos de Aguachica durante el desarrollo de las actividades de mantenimiento, la problemática del rebosamiento de las instalaciones se presenta de manera excepcional y en pocas viviendas como reposa en las actas levantadas, siendo su principal causa las fuertes precipitaciones y las conexiones erradas del sistema de los mismos usuarios.

Por lo anterior, solicita al despacho negar las pretensiones de la demanda y declare probada las excepciones propuestas.

3.4.2. Empresa de Servicios Públicos de Aguachica E.S.P.

La Empresa de Servicios Públicos de Aguachica E.S.P., actuando a través de apoderado judicial presentó contestación el 10 de octubre de 2022, reiterando su oposición frente a las pretensiones de la demanda, por las razones de hecho y de derecho expuestas en la contestación de la demanda.

En síntesis, expone que se encuentra acreditado con las pruebas que reposan en el plenario que las situaciones anotadas por el actor en algunas localidades del municipio de Aguachica, acaecen en época de invierno. Atendiendo las reclamaciones del actor mediante sendos derechos de petición presentado ante el municipio y la Empresa de Servicios Públicos de Aguachica - Cesar, la empresa realizo actividades de mantenimiento en todas y cada uno de los barrios donde supuestamente se presenta la problemática durante la época invernal levantando actas suscritas por los vecinos de cada sector. Las actas levantadas y el informe de la ESPA anexado por el mismo actor, configuran y acreditan que la situación denunciada obedece a un fenómeno de la naturaleza, a una causa extraña y ajena a la conducta de las entidades accionadas.

Arguye que, dicha situación se presenta debido a las fuertes precipitaciones que tienen lugar durante el invierno. No solo suceden en el municipio de Aguachica, es un hecho notorio que se presenta en muchas ciudades capitales e intermedias a lo largo y ancho del país durante la época invernal, es decir estamos ante un hecho conocido, algunas veces previsible, pero cuyas consecuencias se tornan irresistible en algunos casos.

3.4.3. Parte accionante- Fraid Segura Romero.

Presentó alegatos de conclusión el 10 de octubre de 2022, donde ratificó los argumentos expuestos a lo largo del proceso, en tanto que, se ha constatado la transgresión y vulneración de los derechos e intereses colectivos invocados; si se tiene en cuenta que las documentales arrimadas tanto en la demanda (videos y fotos) y las aportadas por la Personera Municipal de Aguachica - Cesar, no cabe la menor duda que se debe dejar un precedente, no hay excusa para en pleno siglo XXI tengan estos barrios haciendo sus necesidades en pozas sépticas, que los niños y niñas fallezcan por dengue, que las aguas putrefactas deambulen por las calles.

Refiere que si han transcurrido más de un año y se están presentando las mismas falencias desde que inició la presente acción, quiere decir dos cosas, o que el municipio de Aguachica - Cesar no está de acuerdo en solucionar la problemática de estos barrios en insertar acueducto para alcantarillado de aguas lluvias o domésticas, o que definitivamente los abogados de los accionados no tienen comunicación con los nominadores (llámese alcalde municipal y director de la ESPA).

Por lo anterior, solicita al despacho acceder a las pretensiones de la demanda.

3.4.4. Coadyuvante- Maritza Gómez Albernia.

La señora Maritza Gómez Albernia actuando como ciudadana y líder del Centro de Aguachica - Cesar presentó alegatos de conclusión el 7 de octubre de 2022, en primer lugar, señalando como vulnerados los derechos al goce de un ambiente sano, el acceso y defensa a los servicios públicos y que a su prestación sea eficiente y oportuna y finalmente a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; los cuales se encuentran consagrados en la Ley 472 de 1998, artículo 4 literal a), j) y m).

Refiere que la problemática más que todo recae en que la quinta, calle principal y del comercio de Aguachica, lo cual cuando llueve se convierte en un corredor de aguas lluvias, nuestra petición sería al momento de emitir sentencia canalizar dichas aguas lluvias.

En razón a lo anterior, solicita al despacho que, al momento de emitir sentencia de primera instancia, disponga una solución a lo que se está presentando en el centro del municipio de Aguachica - Cesar, teniendo en cuenta que, durante toda la actuación el municipio de Aguachica (Cesar) no presentó un plan maestro o un proyecto para solucionar la problemática de alcantarillado aguas lluvias ante la Gobernación del Cesar o ante el Ministerio de Vivienda.

3.4.5. Coadyuvante- Camilo Alfonso Armador Maquilon.

El señor Camilo Alfonso Armador Maquilon, actuando como ciudadano colombiano y residente del barrio Villa Victoria de Aguachica Cesar, presentó alegatos de conclusión el 7 de octubre de 2022, en primer lugar, señalando como vulnerados los derechos al goce de un ambiente sano, el acceso y defensa a los servicios públicos y que a su prestación sea eficiente y oportuna y finalmente a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; los cuales se encuentran consagrados en la Ley 472 de 1998, artículo 4 literal a), j) y m).

En el presente caso expone dos pretensiones, como lo son: alcantarillado para aguas domésticas, y de igual forma alcantarillado para aguas lluvias, lo que trae la falta de estos, dengue, zancudos, y mosquitos.

Señala que, quedó demostrado con la diligencia que aportó la Personería de municipal que se requiere el alcantarillado, toda vez que, para hacer las necesidades fisiológicas utilizan pozas sépticas, las cuales cuando se llenan corre aguas putrefactas por las calles.

Por tal motivo, solicita al despacho que, al momento de emitir sentencia de primera instancia, disponga una solución a lo que se está presentando en el centro del municipio de Aguachica - Cesar, teniendo en cuenta que, durante toda la actuación el municipio de Aguachica (Cesar) no presentó un plan maestro o un proyecto para solucionar la problemática de alcantarillado aguas lluvias ante la Gobernación del Cesar o ante el Ministerio de Vivienda.

3.4.6. Coadyuvante- Junta de acción comunal Corregimiento Villa de San Andrés Aguachica – Cesar.

La Junta de acción comunal Corregimiento Villa de San Andrés Aguachica – Cesar, presentó alegatos de conclusión el 10 de octubre de 2022, en primer lugar, señalando como vulnerados los derechos al goce de un ambiente sano, el acceso y defensa a los servicios públicos y que a su prestación sea eficiente y oportuna y finalmente a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; los cuales se encuentran consagrados en la Ley 472 de 1998, artículo 4 literal a), j) y m).

Con las pruebas aportadas se demostró que no obra alcantarillado para aguas domésticas y de igual forma alcantarillado para aguas lluvias, lo que trae la falta de estos estos acueductos, dengue, zancudos, y mosquitos entre los habitantes.

Por lo anterior, solicita al despacho que, al momento de emitir sentencia de primera instancia, disponga una solución a lo que se está presentando en el centro del municipio de Aguachica - Cesar, teniendo en cuenta que, durante toda la actuación el municipio de Aguachica (Cesar) no presentó un plan maestro o un proyecto para solucionar la problemática de alcantarillado aguas lluvias ante la Gobernación del Cesar o ante el Ministerio de Vivienda.

3.4.7. Jeimy Suarez Santiago.

Como presidenta de la Junta de acción comunal del barrio la Pradera, señaló como derechos vulnerados al goce de un ambiente sano, el acceso y defensa a los servicios públicos y que a su prestación sea eficiente y oportuna y finalmente a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; los cuales se encuentran consagrados en la Ley 472 de 1998, artículo 4 literal a), j) y m).

Con las pruebas aportadas al expediente quedó demostrado la falta de alcantarillado para aguas domésticas y de igual forma alcantarillado para aguas lluvias en nuestro barrio la Pradera, lo cual está generando dengue, zancudos, y mosquitos.

Por tal motivo, solicita al despacho que, al momento de emitir sentencia de primera instancia, disponga una solución a lo que se está presentando en el centro del municipio de Aguachica - Cesar, teniendo en cuenta que, durante toda la actuación el municipio de Aguachica (Cesar) no presentó un plan maestro o un proyecto para solucionar la problemática de alcantarillado aguas lluvias ante la Gobernación del Cesar o ante el Ministerio de Vivienda.

3.4.8. Defensoría del Pueblo Regional del Cesar.

La Defensoría del Pueblo actuando a través de apoderado judicial presentó alegatos de conclusión el 4 de octubre de 2022, solicitando al despacho amparar los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano, debido a las enfermedades que producen las aguas estancadas, malos olores, y ahora en el barrio Villa Campestre, que dice bajar el agua con derivados de petróleo, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; al acceso y la defensa a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, como el derecho al servicio público de alcantarillado para aguas lluvias; a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, de los habitantes de los barrios Solano Pérez, Halcones, barrio Villa de Dios, barrio Villa Sol, barrio Floridablanca, barrio Romero Díaz, barrio Obregón, barrio las Vegas, barrio María Auxiliadora, barrio Libertador, barrio Villa Country, barrio Villa Victoria, barrio Villa Irina, barrio Tierra Linda, barrio Villa Campestre, barrio Nuevo Amanecer, barrio Potosí, barrio Las Vegas, barrio Santa Ana del municipio de Aguachica (Cesar), los cuales vienen siendo quebrantados por la no construcción de redes de alcantarillado de aguas lluvias y de redes de alcantarillado de aguas residuales domésticas que separen las aguas lluvias de las aguas negras por diferentes colectores o alcantarillado de lluvias.

IV.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El agente del Ministerio público no emitió concepto.

V.- CONSIDERACIONES.

5.1.- COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la presente acción constitucional al tenor de lo establecido en el numeral 10° del artículo 155 del CPACA, que enuncia:

“ART. 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia los siguientes asuntos:

(...) 10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de los daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de estos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.”

5.2.- PROBLEMA JURÍDICO.

Entra el despacho a decidir sobre el cargo hecho a las entidades demandadas, de haber vulnerado derechos e intereses colectivos relacionados al ambiente sano, al acceso y defensa a los servicios públicos y que a su prestación sea eficiente y oportuna y finalmente a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, consagrados en la Ley 472 de 1998, artículo 4°, literales a), j) y m).

5.2.1. LA ACCIÓN POPULAR O MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

El Constituyente de 1991 otorgó al ciudadano una gama de acciones para el ejercicio y defensa de sus derechos, dentro de ellas incluyó la acción popular en el artículo 88 de la Carta Política al señalar:

“ARTICULO 88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares. Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.”

En desarrollo de dicho artículo, el legislador profirió la Ley 472 de 1998, misma en la que también se reguló lo atinente a las acciones de grupo, de esa forma, en lo que respecta a la popular, señaló como concepto:

“ARTICULO 2o. ACCIONES POPULARES. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.”

De la misma manera, enlistó los derechos que deben ser considerados como colectivos y por tal razón, susceptibles de ser amparados, así:

“ARTICULO 4o. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

- a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;
- b) La moralidad administrativa;
- c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;
- d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;
- e) La defensa del patrimonio público;
- f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;
- g) La seguridad y salubridad públicas;
- h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;
- i) La libre competencia económica;
- j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;
- k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;
- l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;
- m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;
- n) Los derechos de los consumidores y usuarios.

Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.

PARAGRAFO. Los derechos e intereses enunciados en el presente artículo estarán definidos y regulados por las normas actualmente vigentes o las que se expidan con posterioridad a la vigencia de la presente ley”.

Ésta norma fue recogida en el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, así:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que, en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda

adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

En ese orden, advertida la protección especial de la acción popular para los derechos e intereses colectivos emerge imperioso el estudio de los que se enuncian como vulnerados.

5.2.2. DERECHOS COLECTIVOS OBJETO DE VIOLACIÓN.

En atención a los hechos señalados en el escrito demanda, la parte accionante considera que se vienen vulnerando los derechos colectivos; i) El goce de un ambiente sano. ii) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna. (iii) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, incorporados textualmente en los literales a), j), h), y m) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998.

- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO AMBIENTAL COMO GARANTÍA DEL GOCE AL AMBIENTE SANO¹.

En el orden internacional² existen una serie de instrumentos normativos que hacen parte del derecho ambiental, que tienen por objeto proteger el ambiente y los recursos naturales, del cual se destaca la Declaración de Río de Janeiro, adoptada el 14 de junio de 1992, en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo y como se establece en su preámbulo, tiene como objetivo de establecer una alianza mundial nueva y equitativa mediante la creación de nuevos niveles de cooperación entre los Estados, los sectores claves de las sociedades y las personas y procurando alcanzar acuerdos internacionales en los que se respeten los intereses de todos y se proteja la integridad del sistema ambiental y de desarrollo mundial.

Ahora bien, en el ordenamiento jurídico interno, el medio ambiente está amparado por lo que la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional³ ha denominado la “Constitución Ecológica”, esto es, el conjunto de disposiciones contenidas en la Carta Política que fijan los supuestos con fundamento en los cuales debe regularse la interacción entre la sociedad y la naturaleza, con miras a proteger el medio ambiente.

Sobre el particular hay más de 30 disposiciones Constitucionales que desarrollan la materia, entre los cuales se destacan los artículos 8.º, 58, 79, 80 y 95 que prevén: i) la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas naturales de

¹ Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, consejero Ponente: Hernando Sánchez Sanchez, Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 18001-23-31-000-2011-00222-01(AP)

² Sobre este aspecto ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia de 18 de mayo de 2017, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, radicación número. 13001-23-31-000-2011-00315-01(AC).

³ Corte Constitucional. Sentencias T-411 de 1992, Actor: José Felipe Tello Varón, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-523 de 1994, Actores: María de Jesús Medina Pérez y Otros M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-126 de 1998, Actores: Luis Fernando Macías Gómez y Luis Roberto Wiesner Morales M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-431 de 2000, Actor: Julio César Rodas Monsalve, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

la Nación; ii) la función ecológica de la propiedad; iii) el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica y fomentando la educación para el logro de estos fines; y iv) el deber del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Así como de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Estos preceptos previamente referidos concentran los atributos principales en relación con el medio ambiente que se manifiestan en otros artículos constitucionales, de ahí que el análisis de este bien jurídico superior se efectúe desde tres perspectivas i) como un derecho de las personas, ii) un servicio público y, iii) un principio que permea el ordenamiento jurídico en su integridad, dado que asigna facultades e impone compromisos a las autoridades así como a los particulares, en aras de su protección adquiriendo, de esa forma, un carácter de objetivo social.

En relación con el medio ambiente sano como derecho colectivo, la Corte Constitucional⁴ ha resaltado su importancia “[...] *ya que los derechos colectivos y del ambiente no sólo se le deben a toda la humanidad, en cuanto son protegidos por el interés universal, y por ello están encuadrados dentro de los llamados derechos humanos de 'tercera generación', sino que se le deben incluso a las generaciones que están por nacer, toda vez que "la humanidad del futuro tiene derecho a que se le conserve, el planeta desde hoy, en un ambiente adecuado a la dignidad del hombre como sujeto universal del derecho [...]"*

- DEL DERECHO COLECTIVO RELACIONADO CON EL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y A QUE SU PRESTACIÓN SEA EFICIENTE Y OPORTUNA⁵.

El artículo 2º de nuestra Constitución Política señala que uno de los fines esenciales del Estado es servir a la comunidad y promover la prosperidad general. Entre los instrumentos más eficaces con los que cuenta el Estado para dar cumplimiento a esos deberes sociales, se encuentra la debida prestación de los servicios públicos.

De igual forma, la Constitución en el título XII, capítulo 5º, denominado “De la finalidad social del Estado y de los servicios públicos”, contempla lo relacionado con la prestación eficiente de los servicios públicos, dentro de los cuales están los llamados "Servicios domiciliarios"

Por su parte, el artículo 365 superior establece, entre otros aspectos, que (i) la prestación de los servicios públicos es inherente a la finalidad social del Estado; (ii) la prestación eficiente de los servicios públicos, a todos los habitantes del territorio nacional, constituye un deber estatal; y (iii) la prestación de dichos servicios públicos estará sometida al régimen jurídico que fije la ley.

En este escenario, se tiene que, “[...] en cuanto a la prestación de los servicios públicos, no se está frente al desarrollo de una función administrativa⁷⁵ en los términos del artículo 209 Constitucional, sino de una actividad económica

⁴ H. Corte Constitucional, Sentencia C-699/15. Referencia: Expediente D-10610. Asunto: Demanda de inconstitucionalidad contra el Artículo 53, 54 (parcial) y 55 (parcial) de la Ley 13 de 1990 “Por la cual se dicta el Estatuto General de Pesca”. Demandante: Diego López Medina. Magistrada Ponente: Diana Fajardo Rivera, 18 de octubre de 2017.

⁵ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Primer, Bogotá, D.C., Treinta Y Uno (31) De Julio De Dos Mil Dieciocho (2018) Radicación Número: 13001-23-33-000-2011-00117-01(Ap) Actor: Jhon Luis Navarro Cogollo Y Carlos Alberto Ramírez Menco.

intervenida por el Estado, cuya prestación debida se relaciona directamente con la consecución de sus fines (art. 2 C. N.) [...]”⁶.

Respecto a este derecho, el Consejo de Estado⁷ ha señalado que:

“[...] El modelo constitucional económico de la Carta Política de 1991 está fundado en la superación de la noción “francesa” de servicio público, conforme a la cual éste era asimilable a una función pública, para avanzar hacia una concepción económica según la cual su prestación está sometida a las leyes de un mercado fuertemente intervenido; así se deduce del artículo 365 constitucional cuando dispone que es deber del Estado asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos y que estos pueden ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares. Nótese que la norma es clara en señalar que el Estado debe asegurar la prestación (no prestar forzosamente) al tiempo que permite la concurrencia de Agentes (públicos, privados o mixtos) en su prestación [...]”.

De acuerdo con las disposiciones anteriores, se destaca que los servicios públicos “son inherentes a la finalidad social del Estado”, pues contribuyen al bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de la población (arts. 2 y 366 ibidem.), y es por ello por lo que su prestación comporta la concreción material de la cláusula de Estado Social de Derecho (art. 1 ibidem); así lo ha indicado la jurisprudencia del Consejo de Estado⁷⁸ y de la Corte Constitucional⁸.

Así las cosas, se concluye que, a través de la adecuada prestación de los servicios públicos, el Estado puede alcanzar las metas sociales propias del Estado Social de Derecho. No obstante, si mediante la prestación de los servicios públicos se afectan los derechos de las personas, como puede ser el caso de la salud, la salubridad pública y la dignidad humana, entonces quienes se consideren lesionados, podrán hacer uso de las acciones constitucionales y legales pertinentes para exigir el acatamiento de las responsabilidades que la Carta le ha asignado al Estado; dentro de esas acciones debe resaltarse la acción popular.

- **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POPULAR⁹ PARA RECLAMAR EL AMPARO DEL DERECHO COLECTIVO A LA REALIZACIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES, EDIFICACIONES Y DESARROLLOS URBANOS RESPETANDO LOS MARCOS LEGALES, DE MANERA ORDENADA Y DANDO PREVALENCIA A LA CALIDAD DE VIDA DE LOS HABITANTES.**

De acuerdo con lo señalado por la jurisprudencia de esta Corporación este derecho implica *“[...] la necesidad de proteger la adecuada utilización, transformación y ocupación del suelo, de manera que las autoridades competentes no actúen en forma arbitraria en contravención del respectivo plan de ordenamiento territorial o instrumento que haga sus veces, a través de acciones que estén fuera de su marco normativo [...]”*¹⁰.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Radicación 25000-23-25-000-2003-00254-01(AP) de fecha 10 de febrero de 2005. Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Radicación 25000-23-25-000-2003-00254-01(AP) de fecha 10 de febrero de 2005. Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T 540 de 1992, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Hernando Sánchez Sánchez, Bogotá, D.C. diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), Núm. Único de radicación: 170012331000201100424-03, Actor: Personería Municipal de Manizales Coadyuvante: Javier Elías Arias Idarraga Demandados: Nación - Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Transporte, Municipio de Manizales; Corporación Autónoma Regional de Caldas – Corpocaldas; Instituto Nacional de Vías – INVÍAS.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 6 de marzo de 2008, Rad. No. AP-2005-00901. C.P.: Mauricio Fajardo Gómez.

De igual forma, esta sección mediante sentencia de 7 de abril de 2011¹¹, determinó que el núcleo esencial del derecho colectivo comprendía los siguientes aspectos: i) respeto y acatamiento del principio de función social y ecológica de la propiedad¹⁰⁵; ii) protección del espacio público procurando adelantar cualquier tipo de construcción o edificación con respeto por el espacio público, el patrimonio público, y la calidad de vida de los demás habitantes; iii) respetar los derechos ajenos y no abusar del derecho propio¹⁰⁶; y iv) Atender los procesos de cambio en el uso del suelo, en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible.

Así mismo, esta Corporación ha establecido que comprende el acatamiento a los planes de ordenamiento territorial que sirven de guía y mapa para que el desarrollo urbano se haga de manera ordenada, coherente, de tal manera que prevalezca el interés general sobre el particular, y se garantice la aplicación de las disposiciones político - administrativas - de organización física- contenidas en los mismos¹⁰⁸. Así, como el cumplimiento de los preceptos normativos sobre usos del suelo; alturas máximas de construcción; cupos mínimos de parqueo; especificaciones técnicas y de seguridad; cesiones obligatorias al distrito; necesidad de obtener licencias de urbanismo y construcción; existencia de conexiones para los servicios públicos domiciliarios, entre otros¹².

Así las cosas, para la Sala es claro que el derecho señalado en el literal m) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, corresponde a la obligación que le impone el legislador a las autoridades públicas y particulares, en general, de acatar plenamente los preceptos jurídicos que rigen la materia urbanística es decir la forma como progresa y se desarrolla una determinada población, en términos de progreso físico y material, asentada en una determinada entidad territorial -bien sea en sus zonas urbanas o rurales- con miras a satisfacer plenamente las necesidades de la población.

En efecto, esa sección¹³ ha manifestado al respecto que:

“[...] el derecho colectivo anteriormente enunciado abarca el respeto del principio de la función social y ecológica de la propiedad de acuerdo con el artículo 58 de la Constitución Política, la protección del espacio público, del patrimonio público y de la calidad de vida de los habitantes, el respeto de los derechos ajenos y el acatamiento a la ley de ordenamiento territorial, planes de ordenamiento territorial y demás disposiciones normativas en materia de uso del suelo, alturas máximas de construcción y demás criterios y límites que determinan las autoridades para construir [...]”.

En ese orden de ideas, la vulneración al derecho colectivo de la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de calidad de vida de los habitantes implica que las autoridades públicas y/o los particulares desconozcan la normativa en materia urbanística y usos del suelo.

Finalmente, se estima oportuno hacer una reflexión particular¹⁴ sobre el interés colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos, pues específicamente sobre este interés colectivo el precedente de la Corporación

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia de siete (7) de abril de dos mil once (2011), consejero ponente: Marco Antonio Velilla Moreno, Radicación número: 63001-23-31-000-2004-00688-01(AP).

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de veintiuno (21) de febrero de dos mil siete (2007), consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez, Rad. número: 63001-23-31-000-2004-00243-01(AP).

¹³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, Sentencia de 19 de noviembre de 2009, consejero Ponente: Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta, Radicación Número: 17001-23-31-000-2004-01492-01(AP).

¹⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Sentencia de 14 de marzo 2012, Radicación Número: 68001-23-15-000-2002-02183-01(AP).

establece que, para que el mismo se entienda vulnerado o amenazado no basta infringir las normas urbanísticas, sino que se requiere demostrar el daño o la amenaza de daño al interés general¹⁵.

5.3.- CASO CONCRETO.

En el caso particular, se tiene que la parte actora promovió la presente acción constitucional para que se protejan los derechos e interés colectivos al goce de un ambiente sano, al acceso y defensa a los servicios públicos y que a su prestación sea eficiente y oportuna y finalmente a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, y que a partir de la concesión de dicho amparo, se ordene a MUNICIPIO DE AGUACHICA – CESAR, la implementación de un sistema de acueducto y alcantarillado de aguas lluvias y residuales, a fin de mitigar la problemática entre los habitantes.

En respaldo de sus pretensiones, la parte accionante, argumentó que, en el caso específico, es notorio la amenaza que se presenta a las personas que conviven diariamente en los diferentes sectores, pues, esta exposición produce la proliferación de roedores y de animales portadores y transmisores de epidemias y enfermedades, lo cual pone en riesgo la salud de las personas y es donde se necesita garantizar que este derecho se cumpla para evitar dichas amenazas.

A su turno, el Municipio de Aguachica, manifestó que las supuestas transgresiones de los derechos colectivos invocados fueron superadas con las actividades realizadas por la empresa de servicios públicos de Aguachica -ESPA- atendiendo con prioridad los barrios mencionados por el actor y constatando la veracidad de las reclamaciones impetradas por este.

Seguidamente, la Empresa de Servicios Públicos indicó la Empresa de Servicios Públicos de Aguachica E.S.P, a través de ingeniero de área operativa y en base al informe y registros fotográficos e inspección se logró evidenciar que las redes de alcantarillado sanitario de los barrios y urbanizaciones en mención, se encuentran libres de taponamientos y obstrucciones, permitiendo así la libre circulación de las aguas servidas. La afectación solo se presenta cuando hay fuertes precipitaciones de lluvias por el ingreso de aguas lluvias al sistema de alcantarillado sanitario, pero cabe aclarar que son pocas las viviendas que se rebosan como se plasmó en las actas con la comunidad.

Con base en lo anterior, solicitó negar las pretensiones de la demanda.

5.3.1. Marco normativo de la prestación del servicio público de acueducto y alcantarillado.

La Constitución Política de 1991, en el artículo 365 estableció que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, el cual debe asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional y que estos puedan ser prestados directa o indirectamente por el Estado quien debe mantener la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

Asimismo, en el artículo 311 indicó que a los municipios les corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, Sentencia de 29 de noviembre de 2010, Radicación Número: 25000-23-26-000-2004-01474-01.

Agregó en el artículo 367 ibidem, que los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y que los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación. Posteriormente, la Ley 142 de 1994, estableció el régimen de los servicios públicos domiciliarios, y señaló:

“Artículo 2o. Intervención del Estado en los servicios públicos. El Estado intervendrá en los servicios públicos, conforme a las reglas de competencia de que trata esta Ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos 334, 336, y 365 a 370 de la Constitución Política, para los siguientes fines:

2.1. Garantizar la calidad del bien objeto del servicio público y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios.

2.3. Atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico.

2.4. Prestación continua e ininterrumpida, sin excepción alguna, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito o de orden técnico o económico que así lo exijan.

2.5. Prestación eficiente. (Negrillas fuera de texto)

[...]

Artículo 5o. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos: [...]

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.” (Negrillas fuera de texto) [...].”

5.6. Apoyar con inversiones y demás instrumentos descritos en esta Ley a las empresas de servicios públicos promovidas por los departamentos y la Nación para realizar las actividades de su competencia. [...].”

Artículo 6o. Prestación directa de servicios por parte de los municipios. Los municipios prestarán directamente los servicios públicos de su competencia, cuando las características técnicas y económicas del servicio, y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen [...].”

De acuerdo con lo expuesto, le corresponde al Estado, a través de los municipios, asegurar a sus habitantes la prestación eficiente y oportuna de los servicios públicos domiciliarios.

Ahora bien, aplicando el aparte jurisprudencial transcrito anteriormente al caso en estudio, encuentra el despacho que las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar, como quiera que de las fotografías y videos aportados al proceso, en las cuales se evidencia la carencia de un sistema de alcantarillado situación que se encuentran directamente relacionados con los derechos colectivos invocados, así mismo de la inspección ocular realizada por la personera municipal de Aguachica – Cesar en donde se evidencia la problemática que expone a la comunidad a obvios problemas de salubridad pública.

Frente a lo anterior, considera el Despacho que es menester traer a colación lo indicado por la Corte Constitucional, en sentencia T-325/17 sobre la protección del medio ambiente:

“La Corte ha atendido a la necesidad que propugna por la defensa del ambiente y de los ecosistemas, por lo que ha calificado al ambiente como un bien jurídico constitucionalmente protegido, en el que concurren las siguientes dimensiones: “(i) es un principio que irradia todo el orden jurídico en cuanto se le atribuye al Estado la obligación de conservarlo y protegerlo, procurando que el desarrollo económico y social sea compatible con las políticas que buscan salvaguardar las riquezas naturales de la nación. (ii) aparece como un derecho constitucional de todos los individuos que es exigible por distintas vías judiciales. (iii) tiene el carácter de servicio público, erigiéndose junto con la salud, la educación y el agua potable, en un objetivo social cuya realización material encuentra pleno fundamento en el fin esencial de propender por el mejoramiento de la calidad de vida de la población del país y (iv) aparece como una prioridad dentro de los fines del Estado, comprometiendo la responsabilidad directa del Estado al atribuirle los deberes de prevención y control de los factores de deterioro ambiental y adopción de las medidas de protección”.

Por manera que, valoradas las pruebas allegadas a la actuación de forma individual y en su conjunto, permiten colegir que en el caso bajo estudio existe situación de la cual se desprende la vulneración real de los derechos colectivos invocados por la parte demandante y que impone la necesidad de actuar de forma pronta y urgente para brindar la protección de tales derechos colectivos.

Bajo este entendido, acreditado la vulneración de los derechos colectivos invocados de los residentes en los barrios Villa de Dios, Villa Sol, Florida Blanca, Romero Díaz, Obregón, Las Vegas, Barrio María Auxiliadora, Libertador, Villa Contry, Villa Victoria, Villa Irina, Tierra Linda, Villa Campestre, Solano Pérez, Los Halcones, Centro de Aguachica para los comerciantes, Vía Puerto Mosquito, Nuevo Amanecer, Potosí, Las Vegas y Barrio San Ana de dicha municipalidad, se dispondrá la realización de estudios técnicos, administrativos, presupuestales y demás que sean necesarios para establecer la viabilidad del alcantarillado.

Para tal efecto, se ordenará al municipio de Aguachica – Cesar y a la empresa de servicios públicos de Aguachica – cesar para que de manera conjunta, a través de la celebración de un convenio interadministrativo y/o figura contractual pertinente, dentro del marco de sus funciones y competencias, para que en el término improrrogable de seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, realicen los estudios necesarios y la viabilidad para el diseño y construcción y optimización del alcantarillado de aguas lluvias y de redes de alcantarillado de aguas residuales domésticas que separen las aguas lluvias de las aguas negras por diferentes colectores o diseño y construcción de alcantarillado de lluvias donde se requiera en los siguientes barrios del municipio de Aguachica – Cesar: Villa de Dios, Villa Sol, Florida Blanca, Romero Díaz, Obregón, Las Vegas, Barrio María Auxiliadora, Libertador, Villa Contry, Villa Victoria, Villa Irina, Tierra Linda, Villa Campestre, Solano Pérez, Los Halcones, Centro de Aguachica para los comerciantes, Vía Puerto Mosquito, Nuevo Amanecer, Potosí, Las Vegas y Barrio San Ana.

Concretado lo anterior, una vez se haga el estudio y se establezca la viabilidad de dicho proyecto, se debe incluir en el plan de desarrollo 2023 – 2024 del municipio de Aguachica – Cesar y para el periodo del mes de julio de 2024, las entidades arriba mencionadas deben realizar la contratación para el diseño, construcción y

optimización de alcantarillado, dicha obra no debe exceder un plazo de doce (12) meses y una vez se ejecute dicha contratación, la administración debe informar a este despacho los avances realizados.

Finalmente, con el fin de garantizar el cumplimiento de la sentencia, se ordenará a la Defensoría del Pueblo y la Personería Municipal de Aguachica – Cesar, para que rindan un informe trimestral a este despacho de la orden impartida.

5.3.1. DE LA SOLICITUD DE LOS COADYUVANTES.

La señora Yerlinda Viviana Medina en memorial de fecha 20 de enero de 2020 presentó solicitud para actuar como coadyuvante de la presente acción a fin de acceder a las pretensiones para alcantarillado de aguas lluvias en la urbanización Isamar de Aguachica – Cesar.

Al igual, la señora Maritza Gómez Albernía a través de escrito de fecha 17 de enero de 2022 solicitó tenerse como coadyuvante en la presente acción y en segundo lugar para apoyar el alcantarillado de aguas lluvias.

En este mismo sentido, la señora Yuni Tatiana Segura Quintero en memorial fechado el 17 de enero de 2022 solicitó tenerse como coadyuvante, en lo que respecta a acceder las pretensiones de la demandada en su integridad, en el barrio los cocos para alcantarillado de aguas lluvias y aguas residuales o domésticas.

En auto de fecha 7 de febrero de 2022 se ordenó: (i) Tener como coadyuvante de la parte accionante a las ciudadanas Yerlinda Viviana Medina Romero, Maritza Gómez Albernía y Yuny Tatiana Segura Quintero de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 472 de 1.998.

Posteriormente, en escrito de fecha 6 de julio de 2022 la junta comunal del corregimiento de villa San Andrés presentó solicitud como coadyuvantes.

De otro lado, el 7 de julio de 2022, el señor Camilo Alfonso Armador Maquilon solicitó tenerse como coadyuvante para alcantarillado de aguas domesticas y lluvias en el barrio Villa Victoria de Aguachica.

En razón a ello, el despacho en auto de fecha 22 de agosto de 2022 ordenó: (i) Tener como coadyuvante de la parte accionante a las ciudadanas Camilo Alfonso Amador Maquilon y los miembros de la Junta de Acción Comunal de Villa San Andres de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 472 de 1.998.

Al respecto es preciso señalar que la figura de la coadyuvancia es un mecanismo de intervención que puede hacer una persona natural o jurídica como tercero para apoyar voluntariamente los argumentos expuestos por alguno de los extremos de la litis, dentro de un proceso judicial.

Para el caso de las acciones populares esta figura está prevista en el artículo 24 de la ley 472 de 1998, el que autoriza a toda persona natural o jurídica a coadyuvar las acciones populares antes de que se profiera fallo de primera instancia.

De igual manera dicha norma prevé que la persona que intervenga en el proceso como coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentra, y sus actuaciones tendrán efectos hacia futuro; en tal sentido esta intervención le permitirá al interviniente, en calidad de parte, ejercer las facultades que procesalmente corresponden a ésta, pero sin excederlas, pues el coadyuvante auxilia o ayuda a la parte principal, pero su ejercicio se limitada al marco de las pretensiones del demandante, sin que pueda adicionarlas, ni trae hechos que la parte principal no llevo al debate.

Es importante señalar, que como el interés jurídico que mueve tanto al actor popular como a su coadyuvante no es otro que la defensa de lo colectivo, éste último no puede establecer a su criterio una nueva demanda con pretensiones y derechos distintos a los planteados por el accionante, pues ello no estaría acorde con la finalidad de la coadyuvancia establecida para contribuir, asistir o ayudar a la consecución de la defensa de los derechos colectivos invocados por el actor y no para formular su propia demanda, pues su legitimación también es limitada en acciones colectivas.

De este modo, se tiene que las facultades del coadyuvante en estas acciones constitucionales se contraen, entonces, a efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, toda vez que no se trata de un sustituto procesal que actúa a nombre propio, sino un interviniente secundario y como parte accesoria.

De ahí que, tratándose del coadyuvante en lo activo, éste pueda en su escrito reforzar los argumentos presentados en la demanda, para lo cual podrá pedir la práctica de pruebas, participar en su recepción, proponer recusaciones, interponer recursos, discutir los alegatos de la parte contraria etc. No obstante, tal intervención no puede significar una reformulación de la demanda, pues ello entrañaría una clara contradicción con lo formulado por el coadyuvado, que comportaría no sólo una desnaturalización de la figura, sino un desbordamiento de sus limitadas facultades como intervención adhesiva.

De lo anterior, se entiende que dichas solicitudes no puede extender las pretensiones propuestas inicialmente en lo que respecta a la inclusión de otros sectores diferentes a los consignados por el actor popular, pues no se puede establecer a su criterio una nueva demanda con pretensiones distintas, sino que siguen reforzando la pretensión inicial, pues la figura de la coadyuvancia se centra en contribuir, asistir o ayudar a la consecución de la defensa de los derechos colectivos invocados en este proceso y no para formular su propia demanda.

5.4.- CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

La condena en costas se encuentra consagrada en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, sujeta a los gastos en que haya incurrido la parte vencedora y a cargo de la parte vencida.

Al respecto ha señalado el Consejo¹⁶ de Estado:

“... la Sala tuvo la oportunidad de pronunciarse en sentencia de 25 de julio de 2013 en la que se consideró lo siguiente: Es preciso recordar que las costas constituyen la erogación económica que debe efectuar la parte vencida en un proceso judicial, y están conformadas tanto por las expensas como por las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintas al pago de apoderado, esto es, los impuestos de timbre, los honorarios de los auxiliares de la justicia, y en general todos los gastos surgidos en el curso de aquel. Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora que pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho... en sentencia de 11 de septiembre de 2003 y más recientemente en providencia del 25 de marzo de 2010 se pronunció en relación con la cuestión acá debatida. En esas decisiones se reiteró la aplicación de las reglas contenidas en el Código de Procedimiento Civil relativas a la condena en costas dentro de los procesos tramitados en ejercicio de la acción popular recalcando que su reconocimiento requiere debida comprobación. Sobre el

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejera Ponente: María Elizabeth García González. Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 17001-23-31-000-2012-00321-02(AP)

tema de las costas, se tiene que estas constituyen condena a la parte vencida en el proceso, las cuales se reconocen de manera objetiva de acuerdo con la reforma al Código de Procedimiento Civil (Ley 794 de 2003), en cuanto quien es vencido enjuicio debe restablecer el equilibrio económico de quien se vio en la necesidad de acceder a la administración de justicia, siendo en principio gratuita, implica de todas maneras inversión en apoderados, agencias en derecho, costos de pruebas, publicaciones, gastos del proceso, etc. [...]"

En ese orden, como quiera que en el expediente no se encuentran acreditados gastos por parte del actor popular y que las pruebas decretadas no se practicaron a expensas de éstos no hay lugar a efectuar condena en costas.

DECISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley.

FALLA:

PRIMERO: AMPÁRENSE los derechos colectivos al ambiente sano, al acceso y defensa a los servicios públicos y que a su prestación sea eficiente y oportuna y finalmente a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollo urbano respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes consagrados en la Ley 472 de 1998 artículo 4°, literales a), j) y m).

SEGUNDO: ORDÉNASE al municipio de Aguachica – Cesar y a la empresa de servicios públicos de Aguachica – Cesar para que de manera conjunta, a través de la celebración de un convenio interadministrativo y/o figura contractual pertinente, dentro del marco de sus funciones y competencias, para que en el término improrrogable de seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, realicen los estudios necesarios y la viabilidad para el diseño y construcción y optimización del alcantarillado de aguas lluvias y de redes de alcantarillado de aguas residuales domésticas que separen las aguas lluvias de las aguas negras por diferentes colectores o diseño y construcción de alcantarillado de lluvias donde se requiera en los siguientes barrios del municipio de Aguachica – Cesar: Villa de Dios, Villa Sol, Florida Blanca, Romero Díaz, Obregón, Las Vegas, Barrio María Auxiliadora, Libertador, Villa Contry, Villa Victoria, Villa Irina, Tierra Linda, Villa Campestre, Solano Pérez, Los Halcones, Centro de Aguachica para los comerciantes, Vía Puerto Mosquito, Nuevo Amanecer, Potosí, Las Vegas y Barrio San Ana.

Una vez se haga el estudio y se establezca la viabilidad de dicho proyecto, se debe incluir en el plan de desarrollo 2023 – 2024 del municipio de Aguachica – Cesar y para el periodo del mes de julio de 2024, las entidades arriba mencionadas deben realizar la contratación para el diseño, construcción y optimización de alcantarillado, dicha obra no debe exceder un plazo de doce (12) meses y una vez se ejecute dicha contratación, la administración debe informar a este despacho los avances realizados.

TERCERO: ORDÉNASE a la Defensoría del Pueblo y a la Personería Municipal de Aguachica – Cesar, para que rindan un informe trimestral a este despacho de la orden impartida y del cumplimiento de la sentencia.

CUARTO: Remítase copia de esta sentencia a la Defensoría del Pueblo, Seccional Cesar, para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: Sin costas en esta instancia.

SEXO: Contra esta sentencia procede el recurso de apelación, en firme esta providencia, archívese el expediente.

SÉPTIMO: Ejecutoriado materialmente este fallo, se hará la correspondiente depuración del expediente, devolviendo los anexos a los demandantes y destruyendo las copias que legalmente corresponda, para que el envío al ARCHIVO se haga en las condiciones establecidas en la respectiva tabla de retención documental; para el efecto el Despacho tomará las determinaciones que conforme a los principios de publicidad y transparencia se avengan al caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ**

J02/VOV/Ymp

**Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5010e8488508646c8390261cd1de8bfa1e3d8fcf7aa742047c2b995feb826a**

Documento generado en 26/10/2022 03:51:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**